RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Tuluá, 29 de abril de 2021.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0935
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00283-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.
DEMANDADO: ERLY MORALES LÓPEZ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

I. A N T E C E D E N T E S

El señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** obrando en causa propia, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **ERLY MORALES LÓPEZ.** El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 1699 del 02 de octubre de 2020[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada se llevó a cabo en la secretaría del despacho el día 14 de abril de 2021[2]; sin embargo, y de la revisión efectuada al correo electrónico del Despacho, no se propusieron excepciones de ninguna índole dentro del término definido por la ley[3], ni se allegó ningún escrito por la parte demandada. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

---

[1] Folio 18, del cuaderno principal.
[2] Folio 24, cuaderno principal.
[3] Éste venció el día 28 de abril de 2021.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** contra la señora **ERLY MORALES LÓPEZ** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ $500.000=)M/cte.

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

LuisV.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 04 MAY 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO VIRTUAL No** 071.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO